

TITULO I

ASPECTOS GENERALES.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

Para efectos de una correcta interpretación del Presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

CLUB: Club Hípico Los Sargentos.

PARTE: Persona activante, denunciada o interesada en un proceso con derecho a intervención.

SOCIO: Persona natural o jurídica que se encuentra dentro de cualquiera de la clasificación establecida en el Art. 8 del Estatuto, tenga completamente pagada su correspondiente cuota de participación y haya sido admitido por el Club.

TITULAR: Socio a cuyo nombre se encuentra la cuota de participación.

PARTICIPANTE NO ASOCIADO: Persona que sin tener la calidad de socio puede desarrollar las actividades en el Club dentro de las modalidades establecidas en el artículo 23 del Estatuto.

DOMICILIO DEL CLUB: Av. Los Sargentos # 100 "Club Hípico Los Sargentos"

INSTALACIONES: Infraestructura ubicada en el domicilio del Club destinada al uso y goce de socios.

PERSONAL: Persona que bajo cualquier modalidad presta sus servicios a la Institución.

DIRECTORIO: Mayor órgano colegiado de gobierno administrativo no remunerado del Club Hípico Los Sargentos elegido por la Asamblea General de socios conforme sus estatutos.

ARTÍCULO 2.- APLICACIÓN.

Las normas del presente Manual, serán aplicables a toda decisión que requiera de un procedimiento interno contradictorio a fin de probar la

existencia o no de un hecho, falta o infracción que afecte a una persona en particular. Ello no incluye las decisiones que debe tomar el Directorio y Administración, dentro del desenvolvimiento normal del Club.

Si existiera un procedimiento no contemplado en el presente manual, o duda en cuanto su aplicación, se aplicará lo establecido para el procedimiento de faltas y sanciones de los socios.

ARTÍCULO 3.- EXPEDIENTES.

En todo proceso deberá formarse un expediente, el mismo que será foliado y podrá ser exhibido a las partes cuando estas lo solicitaren.

ARTÍCULO 4.- PLAZOS.

Los plazos señalados en el presente Manual, salvo disposición contraria expresa, son perentorios e improrrogables; comenzarán a correr al día siguiente hábil de su correspondiente notificación y vencerán a las 18:00 horas del último día hábil.

Sólo se computarán los días hábiles, considerándose a tal efecto como hábiles los días sábados.

Los plazos comunes comenzaran a correr a partir de la última notificación.

Cuando no se dictare una resolución dentro de un plazo estipulado en el presente Manual, la decisión se tendrá por rechazada.

ARTÍCULO 5.- ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales, audiencias y resoluciones podrán llevarse a cabo o dictarse en cualquier momento, incluyendo días y horas inhábiles.

Sólo serán recurribles las resoluciones que expresamente lo permita el presente Manual.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 6.- AUTORIDADES COMPETENTES.

Son competentes para sustanciar, resolver y decidir sobre controversias, determinación y ejecución de sanciones de acuerdo a las normas del Club Hípico “Los Sargentos”:

- a) El Gerente General.
- b) El Directorio del Club.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 7.- EL DIRECTORIO Y EL TRIBUNAL DE HONOR.

El Directorio sustanciará y resolverá en primera instancia toda controversia surgida entre socios y entre un socio y el Club. El Directorio podrá resolver asuntos suscitados de oficio, a denuncia de administración y/o a petición de parte interesada.

Las decisiones del Directorio que fueran objeto de Recurso de Reconsideración, serán remitidas al Tribunal de Honor. La remisión al Tribunal de Honor abrirá su competencia.

ARTÍCULO 8.- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

Ante denuncia o informe del Gerente General o de cualquier persona del Directorio del Club, el Tribunal Disciplinario decidirá sobre la existencia o no de la comisión de faltas gravísimas, la ejecución de sanciones y la cuantificación de daños por parte de personal del Club conforme el Reglamento Interno de Trabajo y el presente Manual de Procedimientos.

La sola presentación de denuncia o informe del Gerente General, de un miembro del Directorio o el sólo conocimiento por parte de cualquier miembro del Tribunal Disciplinario, abrirá su competencia, para suscitar y decidir sobre el caso en particular.

CAPÍTULO TERCERO

ESCRITOS

ARTÍCULO 9.- AUSENCIA DE FORMALIDADES.

Los escritos no requerirán de firma de abogado ni de formalidades, sin embargo para ser aceptados mínimamente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los escritos de las partes serán redactados en idioma español mediante máquina de escribir o impresión producto de una transcripción digital, debiendo estos indicar el nombre y el cargo de la autoridad a la cual van dirigidos; el asunto del que se trata y el nombre de las partes.
- II. Todo escrito debe contener la firma del presentante y la fecha de redacción.
- III. Los escritos deberán ser presentados en dos ejemplares mas el número de partes que existieran.
- IV. El primer escrito deberá contener el domicilio y la dirección de correo electrónico del presentante, si no lo tuviere, se deberá hacer constar tal situación, caso en el cual se asignará uno.

ARTÍCULO 10.- RECHAZO DE ESCRITOS.

La autoridad a la que va dirigido un escrito, podrá rechazarlo y no considerarlo sin mas trámite cuando:

- a) No sea la autoridad a la que correspondiere ser dirigido el escrito.
- b) No cumpliera con los requisitos mínimos exigidos.
- c) Fuere presentado ante una oficina diferente a la que correspondiere conforme lo determina el siguiente artículo.

ARTÍCULO 11.- LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN.

Todo escrito debe ser presentado en oficinas del Gerente General o en su caso ante secretaría de Gerencia General.

Si el Gerente General fuere una parte, los escritos deberán ser presentados en el domicilio laboral del Presidente del Directorio del Club o en su caso en el domicilio real del mismo.

ARTÍCULO 12.- PERSONAS INCAPACITADAS PARA FIRMAR.

Si por alguna razón física o educativa la parte presentante no pudiera escribir, deberá insertar en el documento su huella digital, en presencia de la persona que lo recepcione, la misma que deberá hacer constar tal situación.

CAPÍTULO CUARTO

EXCUSAS

ARTÍCULO 13.- CAUSALES DE EXCUSAS.

La autoridad que tome conocimiento de un caso que deba sustanciar, deberá excusarse cuando:

- a) Exista parentesco con una de las partes por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado. Esta causal es extensible a los apoderados si hubiere.
- b) Tenga la autoridad interés directo o indirecto en el caso.
- c) Tenga la autoridad amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus apoderados.
- d) Haya la autoridad manifestado su opinión sobre el caso, con anterioridad a la apertura de su competencia.

ARTÍCULO 14.- RESOLUCIÓN DE EXCUSA.

La autoridad que incurriera en cualquiera de las causales de excusa referidas en el artículo precedente, deberá excusarse en cuanto tome conocimiento oficial del caso. Asimismo, cualquiera de las partes podrá pedir su excusa, debiendo la autoridad aludida manifestar su decisión dentro de los siguientes tres días de recepcionada la solicitud de excusa.

ARTÍCULO 15.- NEGATIVA DE EXCUSA.

En caso que la autoridad aludida negara la existencia de causales de excusa, la parte solicitante podrá pedir la revocatoria de dicha decisión, misma que deberá ser decidida por el resto de autoridades que conformaren el Tribunal, sin intervención del que se haya solicitado su excusa.

ARTÍCULO 16.- APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE EXCUSAS.

Las normas relativas a la excusa precedentes, únicamente son aplicables contra autoridades que formen parte de un ente colegiado. Sin embargo si una parte considerare que existen causales de excusa respecto una autoridad unipersonal, podrá manifestarlo como agravio en segunda instancia.

CAPÍTULO QUINTO

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 17.- CAPACIDAD.

Solo podrán intervenir como partes en los procesos internos del Club, las personas capaces de obrar y mayores de edad. En caso de existir personas incapaces que deban constituirse en partes, sólo podrán intervenir mediante sus padres, tutores o curadores.

ARTÍCULO 18.- PARTES.

Podrán ser parte en los proceso internos del Club:

- a) Socios Titulares.
- b) Dependientes.
- c) Participantes no asociados.
- d) Socios Institucionales.
- e) Empleados o personas que prestaren servicios al Club.

ARTÍCULO 19.- INTERVENCIÓN CON MANDATO.

Toda persona que intentara intervenir en un procedimiento interno del Club en representación de otra, deberá presentar Poder Especial Notariado expreso para el caso en particular.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, podrán ser representados sin poder, los hijos mediante sus padres, el cónyuge mediante el otro cónyuge, y los incapaces mediante sus tutores o curadores. En tales casos deberá presentarse documentación legal que acredite tal situación.

ARTÍCULO 20.- PERSONAS JURÍDICAS.

Las persona jurídicas, deberán intervenir mediante sus representantes legales, los mismos que deberán acreditar tal situación en su primera actuación.

CAPÍTULO SEXTO

NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 21.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Se notificará a las partes personalmente con:

- a) La primera resolución respecto a las partes.
- b) Toda resolución que fuere recurrible.
- c) La Resolución final a ejecutarse.

Si una parte hubiere activado un proceso, la primera resolución no deberá ser notificada personalmente respecto a esta.

ARTÍCULO 22.- FORMA Y LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Las notificaciones personales deberán practicarse en el domicilio real o laboral que tenga registrada la parte en el Club.

Cualquier empleado del Club, podrá practicar la notificación personal entregándole una copia del actuado a notificar. Si el notificado se negare a firmar, el empleado encargado deberá hacer constar esta situación y la notificación será válida.

Si el que debe ser notificado no se encontrare, se dejará una copia del actuado a notificar en o debajo de la puerta, haciendo constar esta situación el encargado, caso en el cual, la notificación será válida.

ARTÍCULO 23.- NOTIFICACIONES.

Todos los actuados que deban ser comunicados a las partes, serán notificados en secretaría de Gerencia General, siendo obligación de las partes apersonarse constantemente a esta dependencia para enterarse del estado del proceso. Paralelamente podrá notificarse vía correo electrónico.

ARTÍCULO 24.- NULIDAD.

Ninguna notificación, podrá ser considerada como nula, si ha cumplido su efecto y la parte hubiere tomado conocimiento del acto. Asimismo ningún actuado del proceso podrá ser considerado como nulo, si éste ha cumplido su efecto y/o algún vicio no haya causado un daño a las partes que hubiere influido en la decisión final en su instancia correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

INCIDENTES

ARTÍCULO 25.- APLICACIÓN.

Toda cuestión accesoria a la principal dentro de un proceso, podrá ser planteado como incidente.

Los incidentes podrán ser planteados en cualquier tiempo, mas no suspenderán la tramitación del proceso principal. Asimismo no se podrá en ninguna instancia plantear un incidente ya planteado y resuelto anteriormente dentro un mismo proceso.

En los procesos internos del Club no se admite ningún tipo de excepción.

ARTÍCULO 26.- TRÁMITE.

Planteado un incidente, se notificará a las partes, si las hubiere, las mismas que podrán contestarlo en el plazo máximo de dos días.

La autoridad correspondiente con o sin contestación resolverá el incidente a los cinco días de planteado rechazándolo a declarándolo probado.

ARTÍCULO 27.- RESOLUCIÓN.

La Resolución que resuelve un incidente, es inapelable, sin embargo la parte afectada, podrá manifestar tal resolución como agravio en caso de existir recurso contra la decisión final dentro del objeto principal del proceso.

TÍTULO II

PROCESO DE FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

INICIO DEL PROCESO

ARTÍCULO 28.- FORMAS DE INICIO.

El proceso de faltas y sanciones podrá iniciarse:

- a) Denuncia escrita de personal o consultores del Club.
- b) Denuncia escrita o petición de un socio, dependiente, participante no asociado o invitado.
- c) Informe escrito del Gerente General.
- d) De oficio por parte del Directorio del Club.

ARTÍCULO 29.- ADMISIÓN.

En caso que se hubiere iniciado el proceso conforme las causas establecidas en los incisos a), b) o c) del artículo precedente el Directorio podrá:

- a) Admitir la denuncia y dictar resolución de inicio del proceso.
- b) Rechazar la denuncia o informe cuando esta fuera manifiestamente inadmisibile.

ARTÍCULO 30.- RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCESO.

El Directorio, de oficio o a denuncia o informe admisible dictará resolución de inicio del proceso, la misma que deberá contener:

- a) Nombre completo y datos generales del denunciante si existiere.
- b) Hechos que ameritan la denuncia.
- c) Nombre completo del supuesto infractor.

ARTÍCULO 31.- DESCARGOS.

Notificada que fuere la resolución de inicio del proceso, el supuesto infractor deberá presentar sus descargos en el plazo de siete días en la siguiente forma:

- a) La prueba documental deberá presentarla junto con el escrito de descargos en original o fotocopia legalizada.
- b) Si hubiera prueba documental cuyo original se encuentre en alguna oficina dependiente del Club, deberá solicitar sea remitida al Directorio.
- c) Deberá señalar toda prueba no documental que presentará en la audiencia de producción de prueba.

ARTÍCULO 32.- RESOLUCIÓN SIN TRÁMITE.

El Directorio dictará resolución sin trámite alguno necesario cuando:

- a) El supuesto infractor aceptare los hechos de los que es acusado.
- b) No presentare sus descargos dentro de plazo.
- c) No existiere prueba no documental a presentarse.

ARTÍCULO 33.- SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

Recibidos los descargos el Directorio señalará día y hora para la audiencia de producción de prueba.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRUEBA Y SU PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 34.- MEDIOS DE PRUEBA.

Se admitirá todo medio de prueba legal excepto:

- a) Inspección física ocular de un lugar que no se encuentre dentro de las instalaciones del Club, salvo disposición expresa del Directorio.

- b) Grabaciones magnetofónicas o digitales obtenidas ilegalmente o que no contaran con el reconocimiento de voz de las personas que intervinieren en la grabación.

ARTÍCULO 35.- PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba documental deberá ser presentada conforme lo siguiente.

- a) No serán admitidas las simples fotocopias.
- b) El presentante que no tuviere prueba documental que pretende producir deberá obtener fotocopias legalizadas.
- c) Será admitida toda prueba documental, en cualquier tiempo, cuando se evidenciare que su producción u obtención corresponda a una fecha posterior al momento en que debiera ser presentada.

ARTÍCULO 36.- PRUEBA PERICIAL.

La parte que deseara presentar prueba pericial, deberá señalarlo en el escrito de descargos. En dicho caso, el Directorio designará el perito, debiendo cubrir el solicitante los gastos en los que se incurra. Si fuere mas de una parte la que propusiere prueba pericial, los gastos serán prorrateados entre todos los proponentes.

El perito presentará su informe en forma oral en audiencia de producción de prueba. Sólo en caso estrictamente necesario y bajo autorización del Directorio se aceptará informe pericial en forma escrita.

Será el directorio el que determine los puntos de pericia

Las partes podrán realizar preguntas en un sólo turno, luego el Directorio podrá realizar las preguntas que considerare necesarias.

ARTÍCULO 37.- INFORMES.

Se podrá solicitar informes como prueba, de cualquier dependencia del Club, el mismo que deberá ser presentado como prueba documental y remitido directamente al Directorio.

Los informes que deban ser remitidos por personas o instituciones ajenas al Club, serán de responsabilidad del solicitante y presentados como prueba documental.

ARTÍCULO 38.- TESTIGOS.

Se podrá ofrecer testigos, los mismos que prestarán su declaración en audiencia de producción de prueba.

Las partes podrán realizar preguntas al testigo en un solo turno. Luego el Directorio podrá realizar las preguntas que considerare conveniente.

La declaración testifical, sólo será considerada como prueba, cuando dos o mas testigos coincidieran en la declaración, respecto a un sólo hecho, caso en el cual será facultad del Directorio valorar la misma conforme a su sana crítica.

ARTÍCULO 39 .- FACULTADES DEL DIRECTORIO, TRIBUNAL DE HONOR Y TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

Independientemente de las solicitudes de las partes, tanto el Directorio, el Tribunal de Honor como el Tribunal Disciplinario, podrán solicitar de oficio la producción de prueba que consideraren necesaria.

ARTÍCULO 40.- AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

La audiencia de producción de prueba deberá llevarse a cabo sin suspensiones, salvo caso extremo determinado expresamente por el Directorio. Concluida toda la producción de prueba, en la audiencia, se dará la palabra a las partes para que expresen sus conclusiones y se suspenderá la audiencia.

CAPÍTULO TERCERO.

RESOLUCIÓN Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 41.- El Directorio en sesión reservada dictará resolución, la misma que deberá contener el siguiente orden:

- I. Relación de hechos.
- II. Hechos probados.
- III. Hechos no probados.
- IV. Parte resolutive.

ARTÍCULO 42.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Las partes podrán interponer Recurso de Reconsideración, dentro los diez días siguientes de practicada la notificación con la resolución a recurrir.

El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado ante el Directorio, el mismo que recibido el recurso, deberá remitir todos los antecedentes al Tribunal de Honor a la brevedad posible. La presentación del recurso, suspende la ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 43.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El Tribunal rechazará el recurso cuando:

- a) Se impugne una Resolución no recurrible
- b) Sea presentada después del vencimiento de plazo.
- c) Sea dirigida ante una autoridad o persona diferente al Directorio.

De no darse las causales precedentes, el recurso será admitido. La Resolución de rechazo del recurso es inapelable y definitiva.

ARTÍCULO 44.- TRÁMITE.

Admitido el recurso, el Tribunal de Honor sesionará en privado cuantas veces sea necesario, pidiendo los informes que vea conveniente.

Luego del correspondiente análisis, si fuere pertinente o lo considerare necesario convocará a una audiencia conciliatoria.

Sólo se admitirá en reconsideración prueba que se evidencie haya sido obtenida o producida con posterioridad al de la emisión de la resolución recurrida.

Posteriormente, sin más trámite el Tribunal de Honor dictará Resolución.

ARTÍCULO 45.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR.

La Resolución del tribunal de Honor deberá resolver en forma fundamentada:

- a) Confirmando la resolución recurrida.
- b) Confirmando en parte la resolución recurrida.
- c) Revocando la resolución recurrida.
- d) Anulando obrados hasta el vicio mas antiguo.

La resolución del Tribunal de Honor carece de recurso ulterior alguno y su ejecución debe realizarse inmediatamente de notificada la misma.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO DISCIPLINARIO DE PERSONAL

ARTÍCULO 46.- FORMAS DE INICIO.

El Gerente General, por informe del Jefe de Personal, o conocimiento directo, respecto a la existencia de faltas gravísimas de un dependiente del Club, las mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo, deberá remitir un informe con todos los antecedentes del caso, al Tribunal Disciplinario, el mismo que inmediatamente de recibidos los antecedentes, abrirá proceso contra el infractor.

ARTÍCULO 47.- TRÁMITE.

Notificado el supuesto infractor, deberá presentar sus descargos en el plazo máximo de siete días en la forma establecida para el proceso de Faltas y Sanciones.

ARTÍCULO 48. RESOLUCIÓN SIN TRÁMITE.

El Tribunal Disciplinario dictará resolución sin trámite alguno necesario cuando:

- d) El supuesto infractor aceptare los hechos de los que es acusado.
- e) No presentare sus descargos dentro de plazo.
- f) No existiere prueba no documental a presentarse.

ARTÍCULO 49.- SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

Recibidos los descargos el Tribunal Disciplinario señalará día y hora para la audiencia de producción de prueba, la misma que se llevará a cabo, conforme las normas establecidas para el proceso de faltas y sanciones.

Asimismo, la producción y tratamiento de la prueba se rige conforme el proceso de faltas y sanciones.

ARTÍCULO 50.- El Tribunal Disciplinario, luego de realizada la producción de prueba en sesión reservada dictará resolución, la misma que deberá contener el siguiente orden:

- V. Relación de hechos.
- VI. Hechos probados.
- VII. Hechos no probados.
- VIII. Parte resolutive.

La resolución del Tribunal de Disciplinario carece de recurso ulterior alguno y su ejecución debe realizarse inmediatamente de notificada la misma.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN

Las procesos internos o actuaciones no contemplados en el presente Manual se suplirán por las disposiciones establecidas para el proceso de faltas y sanciones.

Sólo cuando exista un acto procesal no regulado en el proceso de faltas y sanciones o el presente manual, se aplicará por analogía el Código de Procedimiento Civil Boliviano.

ARTÍCULO 52.- ABROGATORIAS

Quedan derogadas todas las disposiciones adjetivas del Club contrarias al presente Manual.

ARTÍCULO 53.- VIGENCIA

El presente Manual en sus cuatro títulos y cincuenta y tres artículos ha sido debidamente aprobado en sesión de Directorio del 18 de septiembre de 2006, conforme la atribución contenida en el inciso k) del artículo 56 del Estatuto.

El presente Reglamento entrará en vigencia al momento de su comunicación a todos los socios del Club mediante Gerencia General.